



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA PENAL DE APELACIONES DEL SUBSISTEMA ANTICORRUPCIÓN - LIMA

EXPEDIENTE : 00027-2011-1-1826-SP-PE-01

JUECES : CASTAÑEDA OTSU, LIZARRAGA HOUGHTON, HERNÁNDEZ ESPINOZA

MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ACUSADO : GUTIERREZ VERA, LUIS FERNANDO

AGRAVIADO : ESTADO

ASIST. JURISDICCIONAL : CORONADO ZEGARRA, SUSAN K

DELITO : COLUSIÓN

Resolución N° Tres

Miraflores, diecinueve de mayo

Del año dos mil once

Autos y oídos, con la resolución N° 03, de fecha 20 de abril de 2011, emitida por la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, Magistrada Erla Liliana Hayakawa Riojas, en mérito a la apelación formulada por el señor Fiscal Provincial Penal del Tercer despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, actuando en audiencia como Directora de Debates la Magistrada Susana Castañeda Otsu; y Atendiendo:

Motivación de la resolución impugnada

Primero.- Es materia de apelación la resolución antes indicada que resuelve declarar Fundado el pedido formulado por el defensor público Juan Carlos Cabrera Zegovia, abogado del imputado Luis Fernando Gutiérrez Vera respecto a la expedición gratuita de copias por parte del Ministerio Público sin pago de tasa judicial alguna. Resolución que en vía de integración se aparta del pronunciamiento emitido en la tutela de derechos N° 10-2011, en la cual declaró infundado el pedido de gratuidad de copias a favor de un imputado.

La señora Juez, al emitir pronunciamiento se basa en el artículo 139° de la Constitución Política que establece el principio a la gratuidad de la Administración de Justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos aquellos casos en que la Ley señala, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP) que prescribe que la justicia penal es gratuita. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 2906-2002-AA/TC que establece que en aquellos supuestos en los que por propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas de un expediente tramitado en la vía penal, resulta inconstitucional la exigencia de tasas judiciales o cargas impositivas de algún tipo. Sentencia que según su criterio se ha establecido el contenido esencial de la gratuidad.

Además, considera que si bien el artículo 134° del CPP establece que la Fiscalía de la Nación puede emitir resoluciones, al emitir la Resolución N° 1509-2007 por la cual se establece en el TUPA el cobro de 00.6 de la UIT por copia simple, de conformidad con la Ley N° 27444 no resulta de aplicación ya que el TUPA rige para los procedimientos administrativos en sede del Ministerio Público, independientemente de la labor efectuada como titular del ejercicio público de la



acción penal. En el sentido, la disposición del 7 de abril de 2011 emitida por el Fiscal Provincial y que deniega la expedición de copias simples gratuitas forma parte del proceso común.

Concluye, que si bien el artículo 138º.1 CPP tan solo hace mención a la expedición de copias y el artículo 84.7 del mismo texto también se refiere a la expedición de las mismas dentro de los pedidos que pueda efectuar la defensa técnica, estas copias deben ser gratuitas al amparo del artículo 139º de la Constitución y lineamientos de la sentencia del TC ya indicados, por lo que las copias certificadas deben darse en forma gratuita en un proceso penal, sin distinción que se trate de un imputado de escasos recursos económicos, ya que la disposición constitucional tan solo hace mención a la Ley correspondiente.

Agravios del Ministerio Público

Segundo.- Del contenido del recurso de Impugnación y los agravios de la señora Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sustentados en audiencia sus agravios se basan en lo siguiente:

El abogado de la Defensoría Pública efectúa una interpretación literal del artículo 139º.16 de la Constitución Política y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Que la gratuidad es para las personas de escasos recursos y el artículo 134º.2 del Código Procesal Penal, faculta al Fiscal de la Nación reglamentar lo relacionado a la carpeta fiscal que es de carácter procesal.

El Ministerio Público no ha afectado el contenido esencial del derecho al acceso a la justicia, pues a la defensa en ningún momento se ha negado el acceso a la carpeta fiscal o se le ha exigido el pago de tasa alguna para el ejercicio de su defensa.

Tampoco se ha afectado el derecho de defensa en su dimensión formal, toda vez que a la defensa del imputado Gutiérrez Vera se le ha otorgado amplias facilidades, sin que se haya producido indefensión grave. Además, se ha acreditado que el mencionado imputado no es insolvente, ya que en su declaración ha referido que gana más de cinco mil nuevos soles (S/. 5.000), por lo que el pago de las copias establecidos en el TUPA no le afecta, por el contrario el no pago de las copias que es mínimo, atenta contra el presupuesto y distrae el escaso recurso del personal con que cuenta la Fiscalía.

Finaliza solicitando se declare nula la resolución emitida por la señora Juez, por contener una motivación aparente, pues se solicita copias simples y la resolución hace mención a copias certificadas. Se basa en el artículo 419º.2 del Código Procesal Penal y en lo resuelto en el Expediente 728-2008- PHC/TC.

Argumentos de la defensa del imputado

Tercero.- El abogado del Servicio de Defensa Pública en audiencia sostiene que la decisión del Fiscal Provincial vulneró los derechos de defensa, a la igualdad, acceso y gratuidad de la justicia, por lo que recurrió en tutela al Juez de Investigación Preparatoria, en base al artículo 15º de la Ley N° 29360, Ley de Defensa Pública que establece que las acciones, demandas y recursos que presentan los defensores públicos están exentos de cualquier pago, tasa o arancel. Además, en base a lo resuelto en el expediente 2206-2002-PA/ TC, que señala que es inconstitucional la exigencia del pago de tasas judiciales o cargas impositivas por expedición de copias certificadas de un expediente en un proceso penal.



Agrega que ha solicitado determinadas copias de la carpeta fiscal, que de un aproximados de mil folios (1000) ha pedido menos del diez por ciento (10%), de lo estrictamente necesario para el ejercicio de defensa, conforme al artículo 138.1 del CPP. Que el artículo 24° d) de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley, encontrándose exonerados del pago de tasas judiciales los procesos penales.

Finaliza sosteniendo que en el TUPA del Poder Judicial no se precisa un cobro por copias simples solo por copias certificadas y que no se ha acreditado la solvencia de su patrocinado Luís Fernando Gutiérrez Vera, pues la partida registral que acompaña el Ministerio Público no acredita la titularidad de ningún bien, el vehículo que posee es antiguo y tiene una hija menor de edad que se encuentra delicada de salud e hijos estudiando.

Fundamentos del Colegiado

Cuarto.- Teniendo en cuenta, los argumentos de la resolución impugnada, agravios de la señora Fiscal Superior Lourdes Bernardita Téllez Pérez y argumentos del Defensor Público Juan Carlos Cabrera Zegovia, el Colegiado resolverá en vía de tutela si las copias simples o certificadas insertas en los expedientes fiscal y judicial deben expedirse en forma gratuita, sin distinción de la capacidad económica del imputado, en base al artículo 139° de la Constitución política del Estado que tan solo hace mención “conforme a la Ley correspondiente” y los lineamientos del Tribunal Constitucional establecidos en el expediente 2906-2002-AA/TC, conforme a lo resuelto por la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

Quinto.- El numeral 16 del artículo 139° de la Constitución Política establece: “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”. De este modo la Constitución consagra un derecho de alcance general a favor (en principio) de todas las personas de escasos recursos, que comprende dos aspectos: poder litigar sin tener que adelantar lo que técnicamente se llaman costas; y contar con un abogado patrocinante gratuito. ¹ Gratuidad que podría comprender a todos los que intervienen en un proceso si las leyes de desarrollo constitucional así lo establecen. Regulación distinta de otros ordenamientos constitucionales, como el caso de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 17 prescribe que el servicio de administración de justicia será gratuito, “quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales” (énfasis nuestro).

Sexto.- El Tribunal Constitucional al interpretar la disposición constitucional antes mencionada, en un proceso de inconstitucionalidad ha establecido que en el ámbito judicial ese mandato se traduce en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito. ² (énfasis nuestro). Interpretación acorde con lo estipulado por el artículo 14.3.d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona acusada por delito tiene entre otros derechos, el que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Sétimo.- Para facilitar el acceso de las personas de escasos recursos a la asesoría jurídica se ha optado por diversos modelos, uno de ellos consiste en eximir al litigante no pudiente de la costas judiciales cuando éstas existen; mientras que otro más acorde con los principios del Estado benefactor, instituye un cuerpo de asesores jurídicos contratados y pagados por el propio Estado, o bien se crea un fondo a través del cual se pagan los servicios de abogados particulares.³



En nuestro caso, se ha optado por el segundo sistema, ya que mediante Ley N° 29360- Ley del Servicio de Defensa Pública, se ha establecido en el artículo 5° como una de las principales funciones de este servicio “Brindar asesoría y defensa gratuita a quienes no cuenten con recursos para contratar una defensa privada”. Criterio que reitera en los artículos 14° y 15°. 4

Octavo.- El artículo I del Título Preliminar del CPP, consagra que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. En los artículos 497° al 507° del mencionado texto se regula lo que se denominan las costas, estableciendo que serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, estipulándose que el proceso abarca, entre otros etapas, las actuaciones de la investigación preparatoria. Se establece también la exoneración de la imposición de costas a quien obtiene auxilio judicial.

En una interpretación sistemática de las disposiciones de orden interno e internacional anotadas con lo dispuesto en el artículo 139°.16 de la Constitución Política, si se imponen costas, no puede concluirse que el imputado tiene un derecho sin ningún tipo de restricción a la gratuidad del proceso penal, porque los gastos que demande el proceso serán asumidos por el imputado declarado culpable, salvo que obtenga el auxilio judicial (artículo 499.2 CPP) 5 .

Motivos por los cuales, compartimos la opinión del Ministerio Público que la gratuidad del proceso penal es para las personas de escasos recursos, y no como lo sostiene la resolución impugnada. Precisando además que el Tribunal Constitucional no ha tenido un criterio uniforme respecto a la resolución recaída en el Exp. 2906-2002-AA/TC del 19 de diciembre de 2003, conforme se advierte del contenido de la sentencia recaída en el Exp. 3327-2004-HC/TC del 17 de diciembre de 2004.

Noveno.- Estando a lo anotado y en aplicación al principio de razonabilidad, al defensor público de un imputado que no cuente con recursos económicos debe otorgársele copias simples gratuitas del expediente fiscal y judicial, las que en atención al mencionado principio deben ser las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, como en el caso de autos en que el defensor público afirma haber solicitado las copias estrictamente necesarias, un diez por ciento del total. Además, el abogado tiene libre acceso a los actuados sin más limitaciones que la Ley establece conforme lo dispone el artículo 84.7 CPP.

Décimo.- En el caso de autos, si bien el Ministerio Público se sustenta en que el imputado Gutiérrez Vera, en su declaración prestada en la Fiscalía Provincial manifiesta que es médico cirujano y recibe una pensión en su condición de Coronel en retiro, superior a los cinco mil nuevos soles, consideramos que el Servicio de Defensa Pública ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 29360, y además se cuenta con el mecanismo de la pérdida del beneficio de gratuidad. Además, el Colegiado tiene en cuenta que según el Convenio Europeo de Derechos Humanos se exige dos parámetros para que se tenga derecho a la concesión de letrado de oficio gratuito. La falta de medios para litigar y que así lo exija el interés de la justicia. En relación al primer criterio la Corte Europea ha establecido que se determina ante la probada ausencia de medios económicos que ha de observarse en cada caso en concreto, pero partiendo que no se presume la existencia de medios para litigar. 6

Décimo Primero.- Finalmente, en un proceso de control concreto, el Tribunal Constitucional al interpretar el artículo 139.16 de la Constitución Política concluye que el mencionado principio “indica” que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Por tanto, se trata de un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, corresponde



delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias. 7

Lo resuelto tiene conexión con el hecho notorio de que el Código Procesal Penal no ha sido implementado de modo total en el país sino de modo progresivo precisamente por motivos presupuestarios. Por tal motivo, el último párrafo del artículo 134.2 CPP prescribe: El Fiscal de la Nación: (...) Podrá disponer la utilización de los sistemas tecnológicos que se consideren necesarios para el registro, archivo, copia, transcripción y seguridad del expediente.

Tratándose de una disposición de carácter programático, una vez implementado los sistemas tecnológicos, el Ministerio Público estará en condiciones de facilitar la expedición de copias gratuitas a los demás sujetos procesales, previa aportación de los dispositivos de almacenamiento (memoria USB, CD, DVD y disco duro externo), materializando en este extremo el principio establecido en el artículo I del Título Preliminar CPP, según el cual “Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

Decisión:

Por estos fundamentos, las señoras magistradas de la Sala Penal de Apelaciones resuelven: **CONFIRMAR** la resolución N° 03, emitida en audiencia del 20 de abril de 2011, por la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, Magistrada Erla Liliana Hayakawa Riojas, que declara fundado el pedido por parte de la defensa técnica para la expedición gratuita de copias por parte del Ministerio Público sin pago de tasa alguna. **Notifíquese y devuélvase.**

1 Ariao Deho, Eugenia. Artículo 139 Gratuidad en la Administración de justicia. En el Colectivo: La Constitución Comentada-Análisis artículo por artículo, Director Walter Gutiérrez, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, págs. 592 a 595

2 Exp. N° 0048-2004-PI/TC

3 FIX FIERRO, Héctor. Comentario del artículo 17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada, vigésima edición, Coordinador Miguel Carbonell, Tomo I, Editorial Porrúa y Univ. Nacional Autónoma de México, México, 2009, pág. 360.

4 Ley que resulta aplicable por ser posterior al artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

5 Según el artículo 179° e CPC.- Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.

6 Caso Pakelli, sentencia del Tribunal Europeos Derechos Humanos 25 de abril de 1983

7 Exp. N° 03189-2008-PA/TC